Reglamento del Consejo de Administración de Gamesa Corporación Tecnológica, S.A.

(Texto Refundido aprobado por acuerdo del Consejo de Administración de 24 de marzo de 2015)

ÍNDICE

CAPÍTULO I. DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN 4

Artículo 1.- Objeto 4
Artículo 2.- Ámbito de aplicación 4
Artículo 3.- Interpretación 4
Artículo 4.- Modificación 5
Artículo 5.- Difusión 5

CAPÍTULO II. DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y SUS COMPETENCIAS 5

Artículo 6.- El Consejo de Administración 5
Artículo 7.- Competencias y funciones 6
Artículo 8.- Delegación de facultades 9

CAPÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DURACIÓN DEL CARGO 9

Artículo 9.- Composición 9
Artículo 10.- Incompatibilidades para ser consejero 10
Artículo 11.- Categorías de los consejeros 10
Artículo 12.- Duración del cargo 11

CAPÍTULO IV. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS 11

Artículo 13.- Nombramiento de consejeros 11
Artículo 14.- Requisitos para el nombramiento 12
Artículo 15.- Reelección de consejeros 12
Artículo 16.- Cese y dimisión de los consejeros 12
Artículo 17.- Votaciones: deber de abstención 14

CAPÍTULO V. CARGOS INTERNOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN 14

Artículo 18.- Presidente y vicepresidente del Consejo de Administración 14
Artículo 19.- El consejero coordinador 15
Artículo 20.- El consejero delegado 16
Artículo 21.- Secretario y vicesecretario del Consejo de Administración 16

CAPÍTULO VI. COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN 17

Artículo 22.- Comisiones del Consejo de Administración 17
Artículo 23.- La Comisión Ejecutiva Delegada 18
Artículo 24.- Las Comisiones Consultivas 18

CAPÍTULO VII. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN 19

Artículo 25.- Reuniones del Consejo de Administración 19
Artículo 26.- Convocatoria del Consejo de Administración..... 20
Artículo 27.- Desarrollo de las sesiones 21
Artículo 28.- Constitución y mayoría para la adopción de acuerdos 21
CAPÍTULO VIII. REMUNERACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN..... 22
Artículo 29.- Remuneración del Consejo de Administración..... 22
CAPÍTULO IX. DEBERES Y FACULTADES DEL CONSEJERO..... 24
Artículo 30.- Obligaciones generales del consejero 24
Artículo 31.- Conflictos de interés 24
Artículo 32.- Información no pública..... 26
Artículo 33.- Transacciones de la Sociedad con consejeros y accionistas..... 26
Artículo 34.- Facultades de información derivadas del deber de diligencia..... 27
Artículo 35.- Deberes de información del consejero 27
Artículo 36.- Auxilio de expertos 28
Artículo 37.- Extensión subjetiva de las obligaciones del consejero y de los accionistas titulares de participaciones significativas..... 28
CAPÍTULO X. RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN 28
Artículo 38.- Relaciones con la sociedad y responsabilidad social corporativa 28
Artículo 39.- Relaciones con los accionistas..... 29
Artículo 40.- Relaciones con los mercados 29
Artículo 41.- Relaciones con los auditores de cuentas 30

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE GAMESA CORPORACIÓN TECNOLÓGICA, S.A.

CAPÍTULO I. DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 1.- Objeto

1. El reglamento del Consejo de Administración (el "**Reglamento**") establece: (a) las reglas de constitución, organización y funcionamiento del Consejo de Administración de Gamesa Corporación Tecnológica, S.A. ("**Gamesa**" o la "**Sociedad**"); y (b) las normas de conducta y obligaciones de sus miembros y de los de las comisiones.

2. El Reglamento forma parte de las Normas de Gobierno Corporativo de la Sociedad.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

1. Este Reglamento será aplicable a los consejeros y demás cargos del Consejo de Administración y de sus comisiones, así como a título personal a los representantes persona física de un consejero persona jurídica.

2. Los principios de actuación y las reglas de organización y funcionamiento de los órganos de administración de las sociedades integradas en el grupo multinacional del cual Gamesa es la entidad dominante en el sentido establecido por la ley (el "**Grupo**" o el "**Grupo Gamesa**") se regirán por su correspondiente normativa interna, que se ajustará a los principios contenidos en este Reglamento.

   Lo dispuesto anteriormente se entiende sin perjuicio de las adaptaciones exigidas por las circunstancias específicas de cada sociedad y con respeto al sistema de garantías establecido por las Normas de Gobierno Corporativo y a los principios de coordinación e información que deben presidir las relaciones entre los órganos de administración de las distintas sociedades del Grupo.

Artículo 3.- Interpretación

1. Este Reglamento se interpretará de conformidad con la ley y las Normas de Gobierno Corporativo, en el marco del interés social.

2. Las dudas que pudieran suscitarse en relación con la interpretación del Reglamento serán resueltas por el Consejo de Administración de la Sociedad.

Artículo 4.- Modificación

1. La aprobación de cualquier modificación del Reglamento corresponde al Consejo de Administración, a propuesta de: (a) su presidente; (b) el consejero coordinador; (c) tres consejeros; o (d) la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.

2. Las propuestas de modificación deben acompañarse de la correspondiente memoria justificativa y ser informadas con carácter previo por la Comisión de Auditoría y Cumplimiento. En las propuestas que emanen de la propia Comisión de Auditoría y Cumplimiento, la memoria justificativa servirá también de informe.

3. El texto de la propuesta, la memoria justificativa y el informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo de Administración que haya de deliberar sobre la modificación.

4. El acuerdo por el que se apruebe la modificación deberá adoptarse por una mayoría de al menos dos tercios de los consejeros asistentes a la reunión, salvo que se trate de modificaciones impuestas por normas imperativas, en cuyo caso se adoptarán por mayoría simple.

Artículo 5.- Difusión

1. Las personas a las que resulta de aplicación este Reglamento tienen la obligación de conocerlo y cumplirlo.

2. Este Reglamento y sus ulteriores modificaciones serán objeto de difusión mediante: (a) su comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores; (b) su inscripción en el Registro Mercantil; y (c) su incorporación a la página web corporativa de la Sociedad.

3. El Consejo de Administración informará a la primera Junta General de Accionistas que se celebre de las modificaciones aprobadas.

CAPÍTULO II. DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y SUS COMPETENCIAS

Artículo 6.- El Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración es el máximo órgano de representación, decisión y administración de Gamesa, sin perjuicio de las competencias de la Junta General de Accionistas y sin más límite que el establecido por la ley o las Normas de Gobierno Corporativo.

2. El Consejo de Administración, centrará su actividad en la función general de supervisión, en el establecimiento y la promoción de las estrategias y políticas generales y en la consideración de aquellos asuntos de particular transcendencia para la Sociedad y su Grupo.

3. El Consejo de Administración desarrollará sus funciones con unidad de propósito, independencia de criterio v y persiguiendo la consecución del interés social.

Artículo 7.- Competencias y funciones

1. El Consejo de Administración es competente para adoptar acuerdos sobre toda clase de asuntos no atribuidos por la ley o por las Normas de Gobierno Corporativo a la Junta General de Accionistas.

2. El Consejo de Administración ejercerá igualmente todas las competencias que la Junta General de Accionistas le delegue.

3. En todo caso, corresponden al Consejo de Administración las siguientes competencias:

   a) En relación con la administración y la gestión general de la Sociedad:

   i. Impulsar y supervisar la gestión de la Sociedad así como el cumplimiento de los objetivos establecidos.

   ii. Establecer las políticas, estrategias y directrices generales de gestión de la Sociedad y supervisar su implementación.

   En particular, aprobar las políticas previstas por la ley y aquellas otras que decida implementar el Consejo de Administración, el plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales y la estrategia fiscal.

   iii. Supervisar los sistemas internos de información y control.

   iv. Supervisar la transparencia y el rigor de la información comunicada por la Sociedad y aprobar la información financiera que, por su condición de cotizada, deba hacer pública periódicamente.

   v. Aprobar el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores y sus posteriores modificaciones, la Memoria de Sostenibilidad, el Informe Anual de Gobierno Corporativo y el Informe Anual sobre Remuneraciones de los consejeros, informando y publicando su contenido, de conformidad con la ley.

   vi. Aprobar las inversiones, transacciones u operaciones que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, así como aquellas con consejeros o accionistas en los términos establecidos en la ley o en las Normas de Gobierno Corporativo, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General de Accionistas.

vii. Recibir información periódica, al menos una vez al año, sobre los movimientos en el accionariado y la opinión que los accionistas significativos, los inversores y las agencias de calificación tengan sobre la Sociedad.

b) En relación con el Grupo Gamesa:

i. Definir la estructura de sociedades que conforman el Grupo Gamesa, fijar las bases de la organización corporativa y supervisar su eficacia y funcionamiento.

ii. Definir, coordinar y supervisar las políticas, estrategias y directrices básicas de gestión generales del Grupo y decidir en asuntos con relevancia estratégica a nivel de Grupo.

iii. Establecer mecanismos adecuados de intercambio de información entre la Sociedad y el Grupo.

iv. Aprobar la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la trasparencia de la Sociedad y del Grupo.

Las funciones de gestión ordinaria y dirección efectiva de cada una de las divisiones de negocio o empresas que integren el Grupo corresponden a los consejos de Administración y a la dirección de las sociedades del Grupo.

c) En relación con la Junta General de Accionistas:

i. Convocarla, y elaborar su orden del día y las propuestas de acuerdo.

ii. Formular las cuentas anuales y el informe de gestión individual de la Sociedad y consolidados con sus sociedades dependientes, así como la propuesta de aplicación del resultado para su aprobación, en su caso, por la Junta General de Accionistas.

iii. Formular la propuesta de dividendo a la Junta General de Accionistas y acordar las cantidades a cuenta del dividendo, conforme a la Política de remuneración del accionista.

iv. Ejecutar los acuerdos aprobados por la Junta General de Accionistas y ejercer las facultades que esta le hubiera delegado, salvo que hubiera sido expresamente autorizado para subdelegarlas.

d) En relación con el propio Consejo de Administración, sus comisiones y sus miembros:

i) Determinar la organización y funcionamiento del Consejo de Administración.

ii) Nombrar a los consejeros por el procedimiento de cooptación, proponer a la Junta General de Accionistas el nombramiento, ratificación, reelección o cese de consejeros y adoptar las decisiones relativas a la remuneración de estos conforme a la ley, a las Normas de Gobierno Corporativo y a la Política de remuneraciones de los consejeros aprobada por la Junta General de Accionistas.

iii) Nombrar y cesar los cargos internos del Consejo de Administración, y los miembros de sus comisiones

iv) Evaluar y supervisar la calidad y eficacia del funcionamiento del Consejo de Administración, de sus comisiones así como el desempeño de sus funciones por el presidente y, en caso de existir, del consejero delegado y del consejero coordinador.

v) Autorizar o dispensar las obligaciones derivadas de los deberes de los consejeros así como del deber de evitar situaciones de conflicto de interés y del de lealtad, salvo que la competencia corresponda a la Junta General de Accionistas.

vi) Acordar, a iniciativa propia, aquellas reformas que afecten simultáneamente a varios documentos integrados en las Normas de Gobierno Corporativo y cuya aprobación le corresponda, sin necesidad, en este caso, de propuesta o informe previo de ningún otro órgano.

vii) Resolver sobre las propuestas que le sometan el consejero delegado o las comisiones del Consejo de Administración.

e) En relación con la Alta Dirección de la Sociedad:

i) Aprobar el nombramiento y destitución de los altos directivos, así como las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo la remuneración y las cláusulas de indemnización.

ii) Supervisar el desempeño de la Alta Dirección.

iii) Determinar la organización de la estructura y organigrama y nomenclátor de la Alta Dirección.

Todo ello a propuesta: (a) del consejero delegado; o (b) de las comisiones del Consejo de Administración, en función de la persona u órgano de quien dependa el alto directivo, y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Se consideran miembros de la Alta Dirección aquellas personas con cargo de director general que desarrollen dichas funciones y con dependencia directa del Consejo de Administración, del consejero delegado y de las comisiones del Consejo de Administración.

Pertenecen igualmente a la Alta Dirección el secretario general, el director de Auditoría Interna, y aquellas personas con cargo de director general que así determine el Consejo de Administración a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

f) Asimismo, podrá pronunciarse sobre cualquier otro asunto que, siendo de su competencia, a juicio del propio Consejo de Administración, sea de interés para la Sociedad o el Grupo.

4. Cuando proceda, en el ejercicio de sus competencias, el Consejo de Administración se coordinará con las sociedades del Grupo, actuando en el beneficio e interés común de este y de la Sociedad.

Artículo 8.- Delegación de facultades

1. El Consejo de Administración podrá delegar, en todo o en parte las facultades relativas a las competencias que tenga atribuidas, en la Comisión Ejecutiva Delegada o en el consejero delegado.

2. La delegación permanente de facultades requerirá, al menos, el voto favorable de dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.

3. En ningún caso podrán ser objeto de delegación las facultades que la ley o las Normas de Gobierno Corporativo dispongan que no son delegables, o las facultades que la Junta General de Accionistas hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado a estos efectos.

4. Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, cuando concurran circunstancias de urgencia debidamente justificadas, y así lo permita la ley, los órganos o personas delegadas podrán adoptar decisiones sobre materias reservadas al Consejo de Administración, que deberán ser ratificadas en la primera reunión que este celebre tras la adopción de la decisión.

Si para adopción de cualquier decisión se precisara el informe o la propuesta de cualquier Comisión Consultiva, dicha comisión podrá dirigir su informe o propuesta a los órganos o personas delegadas.

CAPÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DURACIÓN DEL CARGO

Artículo 9.- Composición

1. El Consejo de Administración estará compuesto por un número de consejeros, accionistas o no de la Sociedad, que no será inferior a cinco ni superior a quince, designados o ratificados por la Junta General de Accionistas con sujeción a la ley y a las Normas de Gobierno Corporativo.

2. Corresponderá a la Junta General de Accionistas determinar el número de consejeros, bien fijándolo mediante acuerdo expreso o bien indirectamente, mediante la provisión de vacantes o el nombramiento de nuevos consejeros dentro del mínimo y el máximo referidos anteriormente. Lo anterior se entiende sin perjuicio del sistema de representación proporcional en los términos previstos en la ley

3. El Consejo de Administración tendrá una composición tal que los consejeros no ejecutivos representen una amplia mayoría sobre los ejecutivos, con presencia de consejeros independientes. Esta indicación será imperativa para el Consejo de Administración, que habrá de atenderla en el ejercicio de sus facultades de propuesta de nombramiento y reelección a la Junta General de Accionistas y de cooptación para la cobertura de vacantes, y meramente orientativa para esta última.

4. El Consejo de Administración procurará que dentro del Grupo mayoritario de los consejeros no ejecutivos se integren consejeros dominicales e independientes guardando un equilibrio en atención a la complejidad del Grupo, a la estructura de propiedad de la Sociedad, a la importancia en términos absolutos y comparativos de las participaciones accionariales significativas, así como al grado de permanencia, compromiso y vinculación estratégica de los titulares de dichas participaciones con la Sociedad.

Artículo 10.- Incompatibilidades para ser consejero

No podrán ser consejeros ni, en su caso, representantes persona física de un consejero persona jurídica:

a) Las personas que estén incursas en cualquier supuesto de incompatibilidad o prohibición regulado en las leyes o disposiciones de carácter general.

b) Las personas que ejerzan el cargo de administrador en más de tres sociedades cuyas acciones se encuentren admitidas a negociación en bolsas de valores nacionales o extranjeras.

c) Las personas que, en los dos años anteriores a su eventual nombramiento, sin perjuicio del plazo legalmente exigible, hubieran ocupado: (i) altos cargos en el sector público; o (ii) puestos de responsabilidad en los organismos reguladores del sector o sectores en los que actúe el Grupo en que la Sociedad desarrolla su actividad.

d) Con carácter general, las personas que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la Sociedad o el Grupo.

Artículo 11.- Categorías de los consejeros

1. Los consejeros se adscribirán a alguna de las siguientes categorías: (a) consejeros ejecutivos; y (b) consejeros no ejecutivos. Los consejeros no ejecutivos podrán ser a su vez independientes, dominicales u otros consejeros externos.

2. El carácter de cada consejero se determinará conforme a lo dispuesto por la ley y deberá explicarse por el Consejo de Administración ante la Junta General de Accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento y confirmarse o, en su caso, revisarse anualmente en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, previa verificación por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

3. El acuerdo de nombramiento, ratificación o reelección de la Junta General de Accionistas deberá incluir la categoría asignada al consejero.

Artículo 12.- Duración del cargo

1. Los consejeros permanecerán en su cargo durante cuatro años, sin perjuicio de la facultad de la Junta General de Accionistas para acordar su separación en cualquier momento.

2. Los consejeros podrán ser reelegidos al finalizar su mandato por la Junta General de Accionistas, por un período igual al establecido en el apartado anterior.

3. Los consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de la reunión de la primera Junta General de Accionistas que se celebre, sin perjuicio de la ratificación por esta en su cargo.

CAPÍTULO IV. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 13.- Nombramiento de consejeros

1. Los consejeros serán designados por la Junta General de Accionistas o por el Consejo de Administración por el procedimiento de cooptación, de conformidad con lo previsto en la ley y en las Normas de Gobierno Corporativo.

2. Las propuestas de nombramiento de consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General de Accionistas y las decisiones de nombramiento que adopte a través del procedimiento de cooptación deberán estar precedidas: (a) en el caso de consejeros independientes, de propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones; y (b) en los demás casos, de un informe de la citada comisión.

3. Cuando el Consejo de Administración se aparte de la propuesta o del informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones mencionado en el apartado anterior, deberá motivarlo y dejar constancia de ello en el acta.

4. Lo previsto en este capítulo se entenderá sin perjuicio de la plena libertad de la Junta General de Accionistas para decidir los nombramientos de consejeros.

Artículo 14.- Requisitos para el nombramiento

1. El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, dentro del ámbito de sus competencias, procurarán que la propuesta y elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida honorabilidad, solvencia, competencia y experiencia.

2. En el caso del consejero persona jurídica, la persona física que le represente en el ejercicio de las funciones propias del cargo estará sujeta a las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 15.- Reelección de consejeros

1. Las propuestas de reelección de consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General de Accionistas deberán estar acompañadas del correspondiente informe justificativo en los términos previstos en la ley. El acuerdo del Consejo de Administración de someter a la Junta General de Accionistas la reelección de consejeros independientes deberá adoptarse a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, mientras que la de los consejeros restantes deberá contar con un informe previo favorable de dicha comisión.

2. Los consejeros que formen parte de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones se abstendrán de intervenir, cada uno de ellos, en las deliberaciones y votaciones que les afecten.

3. La reelección de un consejero que forme parte de una comisión o que ejerza un cargo interno en el Consejo de Administración o en alguna de sus comisiones determinará su continuidad en dicho cargo sin necesidad de reelección expresa y sin perjuicio de la facultad de revocación que corresponde al Consejo de Administración.

Artículo 16.- Cese y dimisión de los consejeros

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos, y cuando así lo decida la Junta General de Accionistas a propuesta del Consejo de Administración o de los accionistas, en los términos previstos por la ley.

2. Los consejeros o la persona física representante de un consejero persona jurídica deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si este lo considera conveniente, la correspondiente dimisión, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en los siguientes casos:

   a) Cuando se trate de consejeros dominicales, cuando estos o el accionista al que representen, dejen de ser titulares de participaciones significativas en la Sociedad, así como cuando estos revoquen la representación.

b) Cuando se trate de consejeros ejecutivos, cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como consejero, y en todo caso, siempre que el Consejo de Administración lo considere oportuno.

c) Cuando se trate de consejeros no ejecutivos, si se integran en la línea ejecutiva de la Sociedad o de cualquiera de las sociedades del Grupo.

d) Cuando, por circunstancias sobrevenidas, se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición previstos en la ley o en las Normas de Gobierno Corporativo.

e) Cuando resulten procesados por un hecho presuntamente delictivo o se dictara contra ellos auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en la disposición relativa a las prohibiciones para ser administrador de la Ley de Sociedades de Capital o sean objeto de sanción por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras.

f) Cuando resulten gravemente amonestados por el Consejo de Administración o sancionados por infracción grave o muy grave por alguna autoridad pública, por haber infringido sus obligaciones como consejeros en la Sociedad.

g) Cuando su permanencia en el Consejo de Administración pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad, o cuando desaparezcan los motivos que justificaron su nombramiento.

h) Cuando, por hechos imputables al consejero en su condición de tal, se hubiere ocasionado un daño grave al patrimonio social o a la reputación de la Sociedad o se perdiera la honorabilidad comercial y profesional necesaria para ser consejero de la Sociedad.

3. En cualquiera de los supuestos indicados en el apartado anterior, el Consejo de Administración requerirá al consejero para que dimita de su cargo y, en su caso, propondrá su cese a la Junta General.

Por excepción, no será de aplicación lo anteriormente indicado en los supuestos de dimisión previstos en las letras a), d), f) y g) anteriores cuando el Consejo de Administración estime que concurren causas que justifican la permanencia del consejero, sin perjuicio de la incidencia que las nuevas circunstancias sobrevenidas puedan tener sobre su calificación.

4. El Consejo de Administración únicamente podrá proponer el cese de un consejero independiente antes del transcurso de su mandato cuando concurra justa causa, apreciada por el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En particular, por haber incumplido los deberes inherentes a su cargo o por haber incurrido de forma sobrevenida en alguna de las circunstancias previstas en la ley como incompatibles para la adscripción a dicha categoría.

5. Los consejeros que cesen en su cargo antes del término de su mandato deberán remitir una carta a todos los miembros del Consejo de Administración explicando las razones del cese.

Artículo 17.- Votaciones: deber de abstención

El consejero a que se refiera el nombramiento, la reelección o el cese o el contrato que regule su relación con la Sociedad como consejero ejecutivo, deberá ausentarse de la reunión y abstenerse de intervenir en las deliberaciones y en la adopción del acuerdo.

CAPÍTULO V. CARGOS INTERNOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 18.- Presidente y vicepresidente del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración elegirá de entre los consejeros a un presidente.

2. El nombramiento, separación y reelección del presidente se hará previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

3. En caso de que el cargo de presidente del Consejo de Administración recaiga en un consejero ejecutivo, el nombramiento requerirá el voto favorable de, al menos, las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Administración. El cese en el cargo de dicho consejero requerirá mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Administración.

4. El presidente es el máximo responsable del eficaz funcionamiento del Consejo de Administración.

5. Las decisiones relativas al otorgamiento y a la amplitud de sus poderes serán adoptadas por el propio Consejo de Administración en el momento de su elección.

6. Sin perjuicio de lo anterior, y de las demás facultades atribuidas al presidente por la ley o las Normas de Gobierno Corporativo, tendrá las siguientes:

   a) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración, fijando su orden del día y dirigiendo las discusiones y deliberaciones, así como someter a su aprobación, excepcionalmente y por razones de urgencia, decisiones o acuerdos que no figuren en el orden del día.

b) Velar, con la colaboración del secretario, para que los consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para la deliberación y la adopción de acuerdos sobre los asuntos incluidos en el orden del día;

c) Estimular el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición;

d) Salvo que tenga la condición de consejero ejecutivo, organizar y coordinar con los presidentes de las comisiones correspondientes la evaluación periódica del Consejo de Administración, la Comisión Ejecutiva Delegada así como la del consejero delegado o primer ejecutivo de la Sociedad. En el caso de que tenga la condición de ejecutivo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones asumirá esta función, en la que será oído e informado el presidente.

e) Elevar al Consejo de Administración las demás propuestas que considere oportunas para la buena marcha de la Sociedad y, en especial, las correspondientes al funcionamiento del propio Consejo de Administración y demás órganos sociales.

7. El Consejo de Administración podrá elegir de entre sus miembros a uno o más vicepresidentes que sustituirán transitoriamente al presidente del Consejo de Administración en caso de vacante, ausencia, enfermedad o imposibilidad de este. El vicepresidente liderará el proceso de elección de un nuevo presidente en caso de cese, anuncio de renuncia o dimisión, incapacidad o fallecimiento. En defecto de vicepresidente, el proceso será liderado por el consejero designado conforme al apartado siguiente.

8. En caso de existir más de un vicepresidente del Consejo de Administración, sustituirá al presidente del Consejo de Administración aquel que designe el Consejo de Administración; en defecto de lo anterior, el de mayor antigüedad en el cargo; en caso de igual antigüedad, el de más edad. Si no se hubiera designado un vicepresidente, sustituirá al presidente el consejero de mayor antigüedad en el cargo y, en caso de igual antigüedad, el de más edad.

Artículo 19.- El consejero coordinador

1. En caso de que el cargo de presidente del Consejo de Administración recaiga en un consejero ejecutivo, el Consejo de Administración deberá designar a un consejero coordinador entre los consejeros independientes, con la abstención de los consejeros ejecutivos. El consejero coordinador podrá formar parte de las Comisiones Consultivas o de la Comisión Ejecutiva, pero no ejercerá ningún cargo en ellas o en el Consejo de Administración.

2. El consejero coordinador estará facultado para: (a) coordinar, reunir y hacerse eco de las preocupaciones de los consejeros no ejecutivos; (b) solicitar la convocatoria del Consejo de Administración y convocarlo si el presidente no atendiera su petición; (c) requerir la inclusión de nuevos puntos en un orden del día ya convocado; (d) dirigir la evaluación periódica del presidente; (e) proponer la modificación de este Reglamento; (f) presidir el Consejo de Administración en ausencia del presidente y de los vicepresidentes; y (g) coordinar el plan de sucesión del presidente.

Excepcionalmente y cuando el Consejo así lo acuerde, el consejero coordinador podrá mantener contactos con inversores y accionistas para conocer sus puntos de vista en relación con el gobierno corporativo.

Artículo 20.- El consejero delegado

1. El Consejo de Administración, con el voto favorable de, al menos, las dos terceras partes de los consejeros, podrá nombrar un consejero delegado, con las facultades que estime oportunas y que sean delegables conforme a la ley o a las Normas de Gobierno Corporativo de la Sociedad. El cese del consejero delegado requerirá mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Administración.

2. El nombramiento, separación y reelección del consejero delegado se hará previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

3. El consejero delegado podrá proponer al Consejo de Administración, para su aprobación, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, la organización de la estructura, el organigrama y el nomenclátor de la Alta Dirección.

Artículo 21.- Secretario y vicesecretario del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración designará un secretario y, en su caso, un vicesecretario, que podrán o no ser consejeros, y que sustituirá al secretario en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad o imposibilidad de este. El mismo procedimiento se seguirá para acordar la separación del secretario y, en su caso, del vicesecretario.

2. El nombramiento, separación y reelección del secretario y del vicesecretario se hará previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

3. En defecto de secretario y vicesecretario, actuará como tal el consejero que el Consejo de Administración designe de entre los asistentes a la reunión.

4. Además de las funciones asignadas por la ley o las Normas de Gobierno Corporativo, el secretario: (a) canalizará las relaciones de la Sociedad con los consejeros en todo lo relativo al funcionamiento del Consejo de Administración, tramitando, en particular, las solicitudes de los consejeros respecto de la información y documentación de asuntos sobre los que deba conocer este órgano; (b) asesorar al Consejo sobre las recomendaciones contenidas en el Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas y sobre la actualización de las Normas de Gobierno Corporativo; (c) supervisar que se pone a disposición de los consejeros la información necesaria antes de cada sesión del Consejo de Administración; y (d) custodiar la documentación social y emitir las certificaciones correspondientes.

5. El secretario podrá desempeñar el cargo de letrado asesor del Consejo de Administración, siempre que sea abogado, si así lo acordase el Consejo de Administración conforme a los requisitos establecidos en la ley.

6. El secretario del Consejo de Administración podrá también ser el secretario de la Comisión Ejecutiva Delegada y de las todas las demás comisiones del Consejo de Administración. Asimismo, podrá unir a su condición la de secretario general, si así lo acordase el Consejo de Administración.

CAPÍTULO VI. COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 22.- Comisiones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración podrá constituir (a) una Comisión Ejecutiva Delegada, sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual, y (b) comisiones especializadas o comités de ámbito interno, por áreas específicas de actividad únicamente con facultades de información, asesoramiento y propuesta, supervisión y control, estableciendo las funciones que asume cada una de ellas. Los miembros de tales comisiones y comités serán nombrados por el Consejo de Administración.

2. El Consejo de Administración contará con una Comisión de Auditoría y Cumplimiento y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones (las "**Comisiones Consultivas**"). En el caso de que esta última comisión se desdoble en dos, esto es en una Comisión de Nombramientos y una Comisión de Retribuciones, las referencias realizadas a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones se entenderán realizadas a la comisión que corresponda.

3. Las comisiones y comités regularán su propio funcionamiento. En lo no previsto especialmente en sus respectivos reglamentos, se les aplicarán las normas de funcionamiento establecidas para el Consejo de Administración, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la comisión o comité de que se trate.

Artículo 23.- La Comisión Ejecutiva Delegada

1. La Comisión Ejecutiva Delegada tendrá todas las facultades del Consejo de Administración excepto aquellas que sean indelegables conforme a la ley o a las Normas de Gobierno Corporativo.

2. La Comisión Ejecutiva Delegada estará integrada por el número de consejeros que decida el Consejo de Administración, con un mínimo de cuatro y un máximo de ocho.

3. El presidente del Consejo de Administración y el consejero delegado formarán parte de la Comisión Ejecutiva Delegada.

4. La designación de miembros de la Comisión Ejecutiva Delegada y la delegación permanente de facultades en esta se acordarán por el Consejo de Administración con el voto favorable de, al menos, las dos terceras partes de sus miembros. Su renovación se hará en el tiempo, forma y número que decida el Consejo de Administración.

5. La Comisión Ejecutiva Delegada se reunirá con la frecuencia que estime su presidente y al menos cada dos meses. Asimismo, se reunirá cuando lo soliciten, como mínimo, dos de sus miembros.

6. Las reuniones de la Comisión Ejecutiva Delegada serán presididas por el presidente del Consejo de Administración y, en caso de ausencia o imposibilidad de este, por el consejero que designe la propia Comisión. Actuará como secretario el del Consejo de Administración, en su defecto, el vicesecretario y, en defecto de todos ellos, la persona que designe la Comisión Ejecutiva Delegada, que no tendrá que ser consejero.

7. Los acuerdos de la Comisión Ejecutiva Delegada se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes y representados. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

8. El Consejo de Administración procurará, en la medida de lo posible, y en atención a las circunstancias de la Sociedad, que la estructura de la Comisión Ejecutiva Delegada en relación con las categorías de consejeros que la integran, sea similar a la del propio Consejo de Administración.

9. La Comisión Ejecutiva Delegada informará al Consejo de Administración, en la primera reunión de este posterior a sus sesiones, de los asuntos tratados, de las decisiones adoptadas y le remitirá copia de sus actas.

Artículo 24.- Las Comisiones Consultivas

1. Las Comisiones Consultivas se compondrán de un mínimo de tres consejeros y un máximo de cinco, designados por el propio Consejo de Administración.

2. Las Comisiones Consultivas estarán compuestas exclusivamente por consejeros no ejecutivos, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes. Al menos uno de los consejeros independientes que hayan de formar parte de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.

3. Las Comisiones Consultivas elegirán de entre sus miembros a su respectivo presidente, que será necesariamente un consejero independiente. Deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese.

4. Las Comisiones Consultivas tendrán las competencias que fije la ley para cada una de ellas, así como las que en desarrollo de aquellas se establezcan en sus respectivos reglamentos. A la Comisión de Auditoría y Cumplimiento le corresponderá informar las operaciones o transacciones que puedan representar conflicto de intereses.

5. El Consejo de Administración aprobará los Reglamentos de las Comisiones Consultivas en los que se especificarán sus competencias y se desarrollarán las normas relativas a su composición y funcionamiento.

CAPÍTULO VII. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 25.- Reuniones del Consejo de Administración

1. El Consejo se reunirá con la frecuencia necesaria o conveniente para el buen funcionamiento de la Sociedad, y como mínimo, ocho veces al año.

2. El Consejo de Administración elaborará un calendario anual de las sesiones ordinarias.

3. Los consejeros deben asistir a las sesiones que se celebren. No obstante, los consejeros podrán emitir su voto por escrito o delegar por escrito su representación en otro consejero, con carácter especial para cada reunión, sin que esté limitado el número de representaciones que cada consejero puede recibir. Los consejeros no ejecutivos solo podrán delegar la representación en otro consejero no ejecutivo.

4. Las reuniones se celebrarán en el lugar y en la forma señalada en la convocatoria, efectuada conforme a la ley y a las Normas de Gobierno Corporativo. El Consejo de Administración podrá celebrarse por cualquier medio siempre y cuando se asegure la interactividad e intercomunicación entre ellas en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto.

   En este último caso, los acuerdos se entenderán adoptados en el lugar que conste como principal en la convocatoria y, en su defecto, donde se encuentre el presidente o quien ejerza sus funciones.

5. Podrá celebrarse el Consejo de Administración por escrito y sin sesión, así como por cualquier medio previsto en la ley o en las Normas de Gobierno Corporativo. La votación por escrito y sin sesión solo será admitida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento y se cumplan los requisitos establecidos por la ley.

6. El presidente elaborará el orden del día de la sesión. Los consejeros podrán solicitar al presidente la inclusión de asuntos y este estará obligado a incluirlos cuando la solicitud se hubiese formulado con una antelación no inferior a tres días de la fecha prevista para la celebración de la sesión y en dicha solicitud se incluya la documentación del asunto a tratar.

7. El presidente del Consejo de Administración podrá invitar a las sesiones a todas aquellas personas que puedan contribuir a mejorar la información de los consejeros.

8. El Consejo de Administración evaluará al menos una vez al año: (a) la calidad y eficiencia de su funcionamiento; (b) el desempeño de las funciones por el presidente del Consejo de Administración y, en su caso, por el consejero delegado y del consejero coordinador, partiendo del informe que eleve la Comisión de Nombramientos y Retribuciones; y (c) el funcionamiento de las comisiones partiendo del informe que estas eleven al Consejo de Administración.

Artículo 26.- Convocatoria del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración será convocado por su presidente, por iniciativa propia, del consejero coordinador o de al menos tres de sus miembros (o, en su caso un número inferior si representan al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración). En este último caso el presidente deberá incluir en el orden del día los asuntos que estos soliciten.

2. Si previa solicitud al presidente, este sin causa justificada no lo hubiere convocado en el plazo de un mes, podrán convocarlo en el domicilio social, indicando el orden del día: (a) el consejero coordinador; y (b) los consejeros que representen un tercio de los miembros del Consejo de Administración.

3. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por cualquier medio escrito que asegure su correcta recepción, y estará autorizada con la firma del presidente o la del secretario por orden del presidente.

   La convocatoria se cursará con una antelación mínima de tres días, incluirá siempre el orden del día de la sesión y se acompañará de la información relevante para la reunión, no pudiéndose adoptar una decisión del Consejo de Administración si dicha información no se ha puesto a disposición de los consejeros con la mencionada antelación. Los consejeros podrán de forma excepcional adoptar una decisión aunque la información no se hubiera puesto a disposición en el mencionado plazo si así lo consideraran conveniente y ningún consejero se opusiera a ello.

4. Las sesiones extraordinarias del Consejo de Administración podrán convocarse telefónicamente y no será de aplicación el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican en el apartado anterior cuando, a juicio del presidente, las circunstancias así lo justifiquen y se confirme la convocatoria por cualquiera de los medios referidos en dicho apartado a la mayor brevedad posible.

5. Los consejeros deberá proporcionar a la Sociedad una dirección de correo electrónico con el fin de que las reuniones puedan convocarse a través de ese medio, y proporcionar la información correspondiente.

6. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido, sin necesidad de convocatoria cuando, estando presentes todos los consejeros, estos acepten por unanimidad la celebración de la reunión como universal y los puntos del orden del día a tratar.

Artículo 27.- Desarrollo de las sesiones

1. El presidente organizará y estimulará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los consejeros en las deliberaciones del Consejo de Administración, salvaguardando su libre toma de decisión y expresión de opinión.

2. El presidente podrá, cuando las circunstancias lo justifiquen, adoptar las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de las deliberaciones, de la documentación de soporte y de los acuerdos que se adopten en el desarrollo de las sesiones.

3. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el secretario con el visto bueno de quien haya actuado como presidente y que serán aprobadas por el Consejo de Administración al final de la reunión o en la siguiente.

Artículo 28.- Constitución y mayoría para la adopción de acuerdos

1. La adopción de acuerdos del Consejo de Administración requerirá la asistencia a la reunión, entre presentes y representados, de la mayoría de los consejeros. Las ausencias que se produzcan una vez constituido el Consejo de Administración no afectarán a la validez de su celebración.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes y representados en la reunión, salvo que la ley o las Normas de Gobierno Corporativo de la Sociedad prevean mayorías superiores. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO VIII. REMUNERACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 29.- Remuneración del Consejo de Administración

1. El cargo de consejero será remunerado.

2. El Consejo de Administración procurará que la retribución de sus consejeros sea acorde con la que se satisfaga en el mercado y velará por que el importe de la retribución de los consejeros no ejecutivos sea adecuado e incentive su dedicación, sin comprometer su independencia.

3. La remuneración de los consejeros podrá incluir los siguientes conceptos retributivos:

   a) Una asignación fija anual y determinada; incluyendo, en su caso, aportaciones a sistemas de previsión social en materia de pensiones o pagos de primas de seguro de vida y capitalización; y

   b) Dietas de asistencia, ya sea a las reuniones del Consejo de Administración o a las comisiones de las que forme parte el consejero.

4. El importe máximo de las remuneraciones que la Sociedad destinará, en concepto de gasto, al conjunto de sus consejeros por los conceptos referidos en el apartado anterior, será el que determine la Junta General de Accionistas, y permanecerá vigente hasta que esta no acuerde su modificación. La fijación de la cantidad exacta a abonar en cada ejercicio dentro de ese límite y su distribución entre los distintos consejeros corresponderá al Consejo de Administración.

5. La remuneración no tendrá que ser igual para todos los consejeros. El Consejo de Administración determinará la retribución de cada consejero en función de, entre otros, los siguientes criterios:

   a) Los cargos desempeñados por el consejero en el Consejo de Administración;

   b) La pertenencia del consejero a órganos delegados del Consejo de Administración; y

   c) Las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero así como su dedicación a la Sociedad.

6. Adicionalmente, y con independencia de la remuneración contemplada en los apartados anteriores, se prevé el establecimiento de sistemas de retribución referenciados al valor de cotización de las acciones o que conlleven la entrega de acciones o de derechos de opción sobre acciones, destinados a consejeros. La aplicación de dichos sistemas de retribución deberá ser acordada por la Junta General de Accionistas, que determinará el valor de las acciones que se tome como referencia, el número máximo de acciones a entregar a los consejeros, el precio o el sistema de cálculo del precio del ejercicio de los derechos de opción, el plazo de duración de este sistema de retribución y demás condiciones que estime oportunas. Asimismo, y previo cumplimiento de los requisitos legales, podrán establecerse sistemas de retribución similares para el personal, ya sea directivo o no, de la Sociedad y su Grupo.

7. Las retribuciones anteriormente previstas son compatibles e independientes de los sueldos, retribuciones, indemnizaciones, pensiones, aportaciones a sistemas de previsión social, seguros de vida, entregas de acciones u opciones sobre acciones o compensaciones de cualquier clase establecidas con carácter general o singular para aquellos miembros del Consejo de Administración que ejerzan funciones ejecutivas, cualquiera que sea la naturaleza de su relación con la Sociedad, ya sea laboral (común o especial de alta dirección), mercantil o de prestación de servicios, relaciones que serán compatibles con la condición de miembro del Consejo de Administración.

8. La remuneración y demás condiciones de los consejeros ejecutivos por el desempeño de funciones de dirección se establecerá en el contrato que al efecto se suscriba entre ellos y la Sociedad, que se ajustará a la Política de remuneraciones de los consejeros aprobada por la Junta General de Accionistas vigente en cada momento en los términos previstos en la ley. La formalización de los contratos elaborados en estos términos deberá ser aprobada por el Consejo de Administración con, al menos, el voto favorable de dos tercios de sus miembros.

9. La Política de remuneraciones de los consejeros formulada por el Consejo de Administración incluirá todos los componentes fijos, los conceptos retributivos de carácter variable (con indicación de sus parámetros fundamentales y de las hipótesis u objetivos que se tomen como referencia y criterios de evaluación), las principales características de los sistemas de previsión y las principales condiciones que deben observar los contratos de los consejeros ejecutivos.

10. La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros

11. La retribución del Consejo de Administración se desglosará en la memoria, como parte integrante de las cuentas anuales.

CAPÍTULO IX. DEBERES Y FACULTADES DEL CONSEJERO

Artículo 30.- Obligaciones generales del consejero

1. En el desempeño de sus funciones, el consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y con la lealtad de un representante leal, y deberá cumplir los deberes impuestos por la ley o las Normas de Gobierno Corporativo, obrando con buena fe y en el mejor interés de la Sociedad.

2. Además del cumplimiento de las obligaciones derivadas del deber de lealtad y de evitar conflictos de interés y cualesquiera otras previstas por la ley o las Normas de Gobierno Corporativo, los consejeros están obligados a:

   a) Informarse y preparar diligentemente las reuniones del Consejo de Administración y de las comisiones a las que pertenezcan;

   b) Asistir a las reuniones y participar activamente en las deliberaciones;

   c) Realizar diligentemente cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración; y

   d) Solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos asuntos en el orden del día de un Consejo de Administración ya convocado cuando lo consideren conveniente al interés social.

3. Las anteriores obligaciones, así como cuantas otras hubieran sido previstas en la ley y las Normas de Gobierno Corporativo, resultarán de aplicación al secretario y vicesecretario del Consejo de Administración, en la medida en que resulten compatibles con la naturaleza de su cargo y las funciones a desarrollar por ellos.

Artículo 31.- Conflictos de interés

1. Se entiende por conflicto de interés cualquier situación en la que un consejero o persona a él vinculada tuviera un interés personal en conflicto, directo o indirecto, con el de la Sociedad o de otra sociedad del Grupo y, en general, toda aquella situación definida como tal en la ley.

   Se entenderá que existe interés personal del consejero cuando el asunto le afecte a él o a una persona vinculada con él o, en el caso de un consejero dominical, al accionista o accionistas que propusieron o efectuaron su nombramiento o a personas vinculadas con ellos.

En particular, suponen un conflicto de interés el desempeño del cargo de consejero u otro cargo en sociedades cuyo objeto social sea total o parcialmente coincidente o análogo al de la Sociedad o al de las sociedades del Grupo. Quedan a salvo los cargos que puedan desempeñarse: (a) en sociedades del Grupo; o (b) en sociedades en las que se actúe en representación de los intereses del Grupo.

2. Se considerarán personas vinculadas a un consejero persona física o jurídica: (a) aquellas previstas en la ley; o (b) las sociedades o entidades en las que el consejero o cualquiera de sus personas vinculadas, por sí o por persona interpuesta, ejerza un cargo de administración o dirección o perciba emolumentos por cualquier causa. En este último caso será preciso que además el consejero ejerza una influencia significativa en las decisiones de índole financiera u operativa de la Sociedad.

3. El consejero o las personas vinculadas deberán adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones de conflicto de interés, absteniéndose en particular de llevar a cabo las conductas previstas en la legislación vigente.

4. El consejero que se encuentre en una situación de conflicto de interés o que advierta tal posibilidad deberá comunicarlo al Consejo de Administración, a través de su presidente, y abstenerse de asistir e intervenir en la deliberación, votación, decisión y ejecución de las operaciones y asuntos a los que afecte el conflicto. Los votos de los consejeros afectados por el conflicto y que hayan de abstenerse, se deducirán a efectos del cómputo de la mayoría de votos necesaria para adoptar el acuerdo.

5. En casos singulares, el Consejo de Administración o la Junta General de Accionistas según corresponda conforme y en los términos dispuestos por la ley, podrán dispensar las prohibiciones derivadas del deber de evitar conflictos de interés.

6. La dispensa irá precedida del correspondiente informe de (a) la Comisión de Auditoría y Cumplimiento sobre la operación sujeta a un posible conflicto de interés en el que propondrá la adopción de un acuerdo concreto al respecto, o (b) de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones si se refiere a la dispensa del cumplimiento de obligaciones contractuales.

7. El presidente del Consejo de Administración deberá incluir la transacción y el conflicto de interés de que se trate en el orden del día del Consejo de Administración que corresponda, para que este adopte a la mayor brevedad un acuerdo al respecto, a la vista del informe elaborado por la comisión que corresponda, decidiendo sobre la aprobación o no de la transacción o de la alternativa que se hubiera propuesto, y sobre las medidas precisas a adoptar.

8. En todo caso, las situaciones de conflicto de interés en que se encuentren los consejeros o las personas vinculadas a ellos serán objeto de información en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

9. En la memoria de la Sociedad se deberá informar sobre las operaciones realizadas por los consejeros o las personas vinculadas a ellos que hubieran sido autorizadas por el Consejo de Administración, así como sobre cualquier situación de conflicto de interés existente de conformidad con lo previsto en la ley, durante el ejercicio social al que se refieran las cuentas anuales.

Artículo 32.- Información no pública

1. El uso por el consejero de información no pública de la Sociedad con fines privados solo procederá si se cumplen las siguientes condiciones:

   a) Que dicha información no se aplique en conexión con operaciones de adquisición o venta de valores o instrumentos financieros a cuyo emisor se refiera directa o indirectamente la información;

   b) Que no suponga para el consejero una ventaja respecto de terceros, incluyendo proveedores y clientes;

   c) Que su utilización no cause perjuicio alguno a la Sociedad; y

   d) Que la Sociedad no disponga de un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse.

2. El consejero, sin perjuicio de lo previsto en este artículo y de la obligación de confidencialidad derivada del deber de lealtad establecido por la ley, habrá de observar las normas de conducta establecidas en la ley y las Normas de Gobierno Corporativo.

Artículo 33.- Transacciones de la Sociedad con consejeros y accionistas

1. La realización de cualquier operación por la Sociedad con consejeros o accionistas con una participación significativa o que hayan propuesto el nombramiento de algún consejero en la Sociedad, queda sujeta a la autorización del Consejo de Administración o de la Junta General de Accionistas, previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, en los términos establecidos por la ley.

2. En el caso de operaciones dentro del curso ordinario de los negocios, que tengan carácter habitual y recurrente, bastará con una autorización genérica y previa de la línea de operaciones por el Consejo de Administración.

3. Las operaciones deberán realizarse en condiciones de mercado y con respeto al principio de igualdad de trato de los accionistas.

Artículo 34.- Facultades de información derivadas del deber de diligencia

1. El consejero tiene el derecho a exigir y el deber de recabar de la Sociedad la información necesaria y adecuada para el correcto desempeño de sus funciones. El derecho de información se extiende también a las sociedades del Grupo en los términos previstos en la ley y las Normas de Gobierno Corporativo.

2. El ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del presidente, del consejero delegado o del secretario del Consejo de Administración.

Artículo 35.- Deberes de información del consejero

1. El consejero deberá comunicar a la Sociedad toda situación que constituya o pueda constituir un conflicto de interés conforme a la ley o a las Normas de Gobierno Corporativo.

2. El consejero también deberá comunicar a la Sociedad:

   a) La participación que tuviera en el capital de una sociedad con el mismo o análogo objeto social de Gamesa o de las sociedades de su Grupo;

   b) Todos los puestos que desempeñe y la actividad que realice en otras sociedades cotizadas, así como sus restantes obligaciones profesionales. En particular, antes de aceptar cualquier cargo de consejero o directivo en otra sociedad cotizada (con excepción de los cargos que esté llamado a desempeñar en sociedades pertenecientes al Grupo o en otras sociedades en las que actúe en representación de los intereses de Gamesa), el consejero deberá informar a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento;

   c) Cualquier cambio significativo en su situación profesional que afecte al carácter o condición en cuya virtud hubiera sido designado consejero;

   d) Los procedimientos judiciales, administrativos o de cualquier índole que se incoen contra el consejero y que, por su importancia o características, pudieran incidir gravemente en la reputación de la Sociedad. En particular, deberá informar a la Sociedad, a través de su presidente, si resultara procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos a los que se refiere el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital. En este caso, el Consejo de Administración examinará el caso a la mayor brevedad y adoptará las decisiones que considere más oportunas en función del interés de la Sociedad;

   e) La existencia de cualesquiera operaciones relacionadas con la Sociedad, realizadas por personas que convivan con él o por sociedades en las que desempeña un puesto directivo o por sociedades controladas patrimonialmente por él; y

   f) En general, cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como consejero de Gamesa.

Artículo 36.- Auxilio de expertos

1. El Consejo de Administración podrá recabar el auxilio de asesores legales, contables, financieros u otros expertos externos con cargo a la Sociedad siempre y cuando lo considere necesario o conveniente para el ejercicio de sus competencias.

2. Los consejeros no ejecutivos, con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, podrán también solicitar la contratación con cargo a la Sociedad de expertos externos.

3. La solicitud de contratar ha de ser formulada al presidente.

Artículo 37.- Extensión subjetiva de las obligaciones del consejero y de los accionistas titulares de participaciones significativas

Las obligaciones de los consejeros de la Sociedad y de los accionistas titulares de participaciones significativas a las que se refiere este Capítulo se entenderán también aplicables, analógicamente, respecto de sus posibles relaciones con sociedades integradas en el Grupo.

CAPÍTULO X. RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 38.- Relaciones con la sociedad y responsabilidad social corporativa

1. El Consejo de Administración, consciente de la responsabilidad que corresponde a Gamesa respecto de la sociedad en su conjunto, se compromete a que su actividad se desarrolle de acuerdo con un conjunto de valores, principios, criterios y actitudes destinados a lograr la creación sostenida de valor para los accionistas, empleados, clientes y para el conjunto de la sociedad.

2. Para ello cuidará que la actividad empresarial se lleve a cabo en cumplimiento de la legalidad, de la buena fe y de las mejores prácticas mercantiles, y fomentará la implantación y desarrollo de unos principios éticos basados en la integridad, la transparencia y el compromiso con la comunidad que sirvan de base a la cultura corporativa de Gamesa y, en consecuencia, a la actuación en el ámbito de los negocios de todas las personas que forman parte de la Sociedad.

3. Con el fin de poner de manifiesto las actuaciones llevadas a cabo por Gamesa en esta materia, el Consejo de Administración elaborará, con la periodicidad que se estime oportuna, una Memoria de Sostenibilidad o Responsabilidad Social, previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento y de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 39.- Relaciones con los accionistas

1. El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la Sociedad.

2. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en la Junta General de Accionistas y adoptará las medidas oportunas para asegurar que esta ejerce efectivamente las funciones que le son propias conforme a la ley y las Normas de Gobierno Corporativo.

3. El Consejo de Administración establecerá mecanismos adecuados de intercambio de información regular con accionistas con participación significativa.

   Tales mecanismos deberán tener en cuenta eventuales conflictos de interés y en ningún caso podrán traducirse en la entrega a dichos accionistas de información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás.

Artículo 40.- Relaciones con los mercados

1. El Consejo de Administración suministrará a los mercados información precisa y veraz, en los términos exigidos por la ley, en especial sobre los hechos que se relacionan a continuación:

   a) Los hechos relevantes susceptibles de influir de forma sensible en la formación de los precios bursátiles de los valores emitidos por la Sociedad;

   b) Los cambios en la estructura de propiedad de la Sociedad, tales como variaciones en las participaciones significativas -directas o indirectas-, pactos parasociales y otras formas de coalición, de las que haya tenido conocimiento;

   c) Las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno de la Sociedad;

   d) Las políticas de autocartera que se proponga llevar a cabo la Sociedad al amparo de las habilitaciones otorgadas por la Junta General de Accionistas;

   e) Los cambios en la composición, en las reglas de organización y en el funcionamiento del Consejo de Administración y de sus comisiones, o en las funciones y cargos de cada consejero, así como cualquier otra modificación relevante en el gobierno corporativo; y

   f) El cambio de auditor de cuentas.

2. El Consejo de Administración velará para que la información financiera semestral, trimestral y cualquiera otra que la prudencia exija poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que estas últimas.

3. El Consejo de Administración incluirá información en su documentación pública anual sobre las reglas de gobierno de la Sociedad y el grado de cumplimiento de las normas de buen gobierno así como cualquier otra información que fuera exigida por la ley.

Artículo 41.- Relaciones con los auditores de cuentas

1. El Consejo de Administración establecerá una relación de carácter objetivo, profesional y continuo con el auditor de cuentas de la Sociedad, respetando al máximo su independencia.

2. Las relaciones del Consejo de Administración con los auditores de la Sociedad se encauzarán normalmente a través de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.

3. El Consejo de Administración informará públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la Sociedad a la firma auditora tanto por los servicios de auditoría como por los servicios distintos de auditoría, e informará asimismo de cualesquiera otros aspectos que resultaren legalmente exigibles.